



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento.

[BOLETÍN N° 16.598-15.](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 14 de agosto de 2024, se abrieron dos plazos para presentar indicaciones; el primero al 5 de septiembre de 2024 y el segundo al 23 de septiembre del mismo año.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): No tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
2, 5, 9, 11, 12 y 16.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
3, 7, 8 y 15.

IV.- Indicaciones rechazadas: 4 y 6.

V.- Indicaciones retiradas: 1, 13 y 14.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 10.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores no integrantes de la Comisión:
señora Luz Eliana Ebensperger.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya; del Asesor Legislativo de dicha Subsecretaría, señor Sebastián Godoy; de la Coordinadora Legislativa del Ministerio, señora Viviana Díaz y de las Asesoras Legislativas de la Subsecretaría del Interior, señoras Patricia Araya y Camila Barros.

- Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN): los Analistas investigadores, señores Raimundo Roberts y Nicolás García, y los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Julio Valladares; del Honorable Senador señor Castro, señoras Teresita Fabres, Meggy López, Paola Astudillo y señor Arturo León; del Honorable Senador señor Kusanovic, señor Tomás Matheson; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Comité Partido por la Democracia e

Independiente, señora Paulin Silva, y de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señor Cristián Abarca.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

La Comisión se abocó al estudio de **16 indicaciones** presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Artículo único

Agrega en el artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra h), nueva:

“h) El que infrinja lo dispuesto en esta letra.

Se prohíbe la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia o porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, a Gendarmería de Chile, a la Agencia Nacional de Inteligencia, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y a aquellas reparticiones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y a normas sobre gastos reservados, quienes podrán realizar las actividades señaladas en el párrafo primero, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.

El que fabrique, comercialice, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el párrafo primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
25-09-2024. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2024-09-24/165937.html>
09-10-2024. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2024-10-08/170710.html>

El que utilizando estos dispositivos electrónicos interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 5000 unidades tributarias mensuales.

La importación o exportación de los dispositivos descritos en el párrafo primero será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excede de veinte unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 188, 189 -con excepción de lo dispuesto en su inciso sexto-, y 190 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”.

Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Castro González, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Agrégase, en el artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra h), nueva:

“h) El que adquiera, comercialice, importe, exporte, utilice, porte o tenga dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, a Gendarmería de Chile, a la Agencia Nacional de Inteligencia, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y a aquellas reparticiones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados,

estarán exceptuadas, pudiendo realizar las actividades señaladas en el inciso primero, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.

El que comercialice, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el inciso primero, sin la debida autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.

El que utilizando estos dispositivos electrónicos interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 5000 unidades tributarias mensuales.

La importación o exportación de los dispositivos descritos en el párrafo primero será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excede de veinte unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.”.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

**Letra h) propuesta
Párrafo segundo**

Indicación N° 2

2.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, entre la expresión “comercialización,” y la expresión “importación”, la expresión “adquisición,”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor **Claudio Araya,** explicó que esta indicación tiene por finalidad corregir

una omisión involuntaria en el texto original. Mediante esta indicación se agrega un verbo rector relevante en esta materia.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

Párrafo tercero

Indicación N° 3

3.- Del Honorable Senador señor Pugh, para intercalar, entre las expresiones “dependencia,” y “a”, la siguiente frase: “a la industria de defensa de las empresas autónomas del Estado y sus dependientes,”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya, explicó que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación formulada, no obstante, propuso aprobarla con modificaciones, en el sentido de establecer “a las empresas autónomas del Estado y sus dependientes que forman parte de la industria de defensa”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

Indicación N° 4

4.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para incorporar, a continuación de la expresión “a Gendarmería de Chile,”, lo siguiente: “a los operadores de infraestructura crítica,”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya, informó que no es conveniente agregar a los operadores de infraestructura crítica, porque próximamente se aprobará una ley relativa a la materia y en dicha normativa se debería incluir a dichos operadores, que puedan tener algunos de los dispositivos a que se refiere esta iniciativa legal.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

Indicación N° 5

5.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre la expresión “a Gendarmería de Chile,” y la expresión “a la Agencia Nacional de Inteligencia”, la frase “al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, al Servicio Nacional de Menores, a las sociedades que se adjudiquen la concesión de un recinto penitenciario, conforme al decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas,”.

La incorporación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Servicio Nacional de Menores, obedece a la labor que desarrollan aquéllos con menores de edad infractores de ley. Mediante esta indicación se dispondrá de medios similares a los de los recintos penitenciarios de adultos en materia de seguridad.

Asimismo, se incluye a las sociedades que se adjudiquen la concesión de un recinto penitenciario, con la finalidad que los recintos penitenciarios operados por sociedades concesionarias cuenten con las mismas condiciones de seguridad de aquellos administrados por Gendarmería de Chile.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

Indicación N° 6

6.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para incorporar, a continuación de la expresión “a la Agencia Nacional de Ciberseguridad,”, lo siguiente: “al Ministerio Público”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya, explicó que no es conveniente agregar al Ministerio Público puesto que las policías efectúan las labores policiales, por lo tanto, los fiscales a cargo de las investigaciones siempre contarán con una institución que puede

utilizar los inhibidores. De este modo, no es necesario incorporar al Ministerio Público en las organizaciones que puedan contar con estos dispositivos.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

Párrafo nuevo

Indicación N° 7

7.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para agregar, a continuación del párrafo tercero, el siguiente párrafo cuarto, nuevo, reordenándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“Se exceptúan igualmente los particulares para la fabricación, importación y posesión de los señalados dispositivos para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el inciso anterior. En este caso los particulares deberán estar constituidos ya sea como sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones, sociedad anónima cerrada o empresa individual de responsabilidad limitada; deberán además tener dentro de su objeto la fabricación, importación y posesión de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.”.

Indicación N° 8

8.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, el siguiente párrafo cuarto, nuevo, reordenándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“El ministerio encargado de la seguridad, en la forma y condiciones que determine un reglamento dictado por dicho Ministerio, podrá autorizar a personas jurídicas para fabricar, comercializar, adquirir, importar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, incluyendo las gestiones y acciones que sean necesarias de forma previa a la contratación. Las personas jurídicas autorizadas según este párrafo deberán tener un giro en el que queden comprendidas las actividades anteriormente mencionadas.”.

La Comisión analizó en conjunto estas indicaciones.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya, informó que la indicación del Ejecutivo tiene su origen en la solicitud formulada por el **Diputado señor Irarrázaval** para permitir la fabricación de estos dispositivos por parte de empresas nacionales.

Desde ese punto de vista, la indicación número 7, recoge esa posibilidad, sin embargo, se estimó que es preferible la redacción de la indicación número 8, en el sentido de que se establece una institucionalidad, que será el ministerio encargado de la seguridad pública el que autorizará la fabricación de esos dispositivos.

En consecuencia, la Comisión estimó que el sentido de la indicación número 7, está recogido en la indicación número 8, por lo que se propuso su aprobación con modificaciones.

- En votación las indicaciones números 7 y 8, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

Párrafo cuarto

9.- De S.E. el Presidente de la República, para modificar, en su actual párrafo cuarto, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “El que” y el vocablo “fabrique”, la expresión “, sin estar autorizado al efecto,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “comercialice,” y la expresión “utilice”, la expresión “adquiera,”.

iii. Sustitúyese la expresión “párrafo primero” por la expresión “párrafo segundo”.

Se explicó que el ordinal i), recoge la posibilidad de la fabricación de estos dispositivos por parte de empresas nacionales y las modificaciones de los ordinales ii) y iii), son adecuaciones formales para incorporar el verbo adquirir.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

- - -

Párrafo nuevo

10.- De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para agregar, a continuación del párrafo cuarto, el siguiente párrafo quinto, nuevo, reordenándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“La Dirección General de Movilización llevará un registro nacional de proveedores de los dispositivos de que trata este literal, dicho registro deberá contener la individualización de los proveedores como consta en su instrumento constitutivo, la individualización de los dispositivos de conformidad a su modelo y número de serie, y los actos y contratos que respecto a ellos se realicen.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Claudio Araya, señaló que el Ejecutivo estima que corresponderá al ministerio encargado de la seguridad pública la generación de este registro. No obstante lo anterior, la Comisión acordó incorporar en la indicación número 8, la proposición relativa a la individualización de los dispositivos de conformidad a su modelo y número de serie.

Junto con lo anterior, manifestó que los detalles más técnicos deben regularse mediante un reglamento, que debe dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta iniciativa legal.

En seguida, anunció que el Ejecutivo no otorgará patrocinio a esta indicación, pues irroga gastos y la creación del registro está considerada en la indicación número 8.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Órdenes, declaró inadmisibles estas indicaciones.

Párrafo quinto

11.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, entre la expresión “dispositivos electrónicos” y el vocablo “interfiera”, la expresión “sin estar autorizado”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

Párrafo sexto

12.- De S.E. el Presidente de la República, para modificar, en su actual párrafo sexto, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre el vocablo “exportación” y la expresión “de los dispositivos”, la expresión “sin autorización”.

ii. Sustitúyese la expresión “párrafo primero” por la expresión “párrafo segundo”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

Párrafo nuevo

13.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para agregar el siguiente párrafo final, nuevo:

“Las compañías de telecomunicaciones, al detectar interferencias, interceptación y/o interrupción del espectro en sus estaciones base, deberán informar de inmediato a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que se adopten las medidas de fiscalización urgentes que correspondan, sin perjuicio de poner estos hechos en conocimiento del Ministerio Público. En caso de acreditarse que la compañía de telecomunicaciones estaba, o debía estar, en condiciones de detectar la interceptación, la omisión de este deber será sancionada con una multa de 50 unidades tributarias mensuales, y de 100 unidades tributarias mensuales en caso de reincidencia, a beneficio fiscal.”.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

- - -

Inciso nuevo

14.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

Las compañías de telecomunicaciones, al detectar la existencia maliciosa de interferencias, interceptación o interrupción de sus comunicaciones, deberán informar en un plazo no mayor a 24 horas desde que se produzca la detección, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que se adopten las medidas de fiscalización urgentes que correspondan, sin perjuicio de poner estos hechos en conocimiento del Ministerio Público, en los

casos que corresponda. La omisión a esta obligación de informar será sancionada según lo establecido en el N° 2 del artículo 36 y 36 A de esta ley.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

Artículo transitorio

- - -

Artículos transitorios primero y segundo, nuevos

15.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar los siguientes artículos primero transitorio y segundo transitorio, nuevos, pasando el actual artículo único transitorio a ser artículo tercero transitorio:

“Artículo primero transitorio.- El reglamento al que hace referencia el párrafo cuarto de la letra h) que esta ley agrega al artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos tres meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento referido en el artículo transitorio anterior.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con adecuaciones formales.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

- - -

El artículo transitorio aprobado en general establece que no se aplicarán las penas establecidas en el artículo único de esta ley para la tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, a quien entregue voluntariamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tales dispositivos dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, siempre que no se haya formalizado una investigación penal en su contra.”.

Indicación N° 16

16.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el artículo transitorio, que ha pasado a ser artículo tercero transitorio, la expresión “publicación de esta ley en el Diario Oficial” por la expresión “entrada en vigencia de esta ley”.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi y Van Rysselberghe.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el primer informe:

Artículo único

Letra h)

Párrafo segundo

Agrégase, entre la expresión “comercialización,” y la expresión “importación”, la expresión “adquisición,”.

(Indicación N° 2, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

Párrafo tercero

Intercálase, entre las expresiones “dependencia,” y “a”, la siguiente frase: “a las empresas autónomas del Estado y sus dependientes que forman parte de la industria de defensa.”.

(Indicación N° 3, unánime con modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

Intercálase, entre la expresión “a Gendarmería de Chile,” y la expresión “a la Agencia Nacional de Inteligencia”, la frase “al

Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, al Servicio Nacional de Menores, a las sociedades que se adjudiquen la concesión de un recinto penitenciario, conforme al decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas,”.

(Indicación N° 5, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

Agrégase, el siguiente párrafo cuarto, nuevo, reordenándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“El ministerio encargado de la seguridad, en la forma y condiciones que determine un reglamento dictado por dicho Ministerio, podrá autorizar a personas jurídicas para fabricar, comercializar, adquirir, importar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, individualizando los dispositivos de conformidad a su modelo y número de serie, para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, incluyendo las gestiones y acciones que sean necesarias de forma previa a la contratación. Las personas jurídicas autorizadas según este párrafo deberán tener un giro en el que queden comprendidas las actividades anteriormente mencionadas.”.

(Indicaciones N°s 7 y 8, unánime con modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

Párrafo cuarto

Pasó a ser párrafo quinto.

Modifícase, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “El que” y el vocablo “fabrique”, la expresión “, sin estar autorizado al efecto,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “comercialice,” y la expresión “utilice”, la expresión “adquiera,”.

iii. Sustitúyese la expresión “párrafo primero” por la expresión “párrafo segundo”.

(Indicación N° 9, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

Párrafo quinto

Pasó a ser párrafo sexto

Agrégase, entre la expresión “dispositivos electrónicos” y el vocablo “interfiera”, la expresión “sin estar autorizado”.

(Indicación N° 11, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

Párrafo sexto

Pasó a ser párrafo séptimo

Modifícase, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre el vocablo “exportación” y la expresión “de los dispositivos”, la expresión “sin autorización”.

ii. Sustitúyese la expresión “párrafo primero” por la expresión “párrafo segundo”.

(Indicación N° 12, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

Artículos transitorios

- - -

Incorpóranse, los siguientes artículos primero transitorio y segundo transitorio, nuevos, pasando el actual artículo único transitorio a ser artículo tercero transitorio:

“Artículo primero transitorio.- El reglamento al que hace referencia el párrafo cuarto de la letra h) que esta ley agrega al artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos tres meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento referido en el artículo transitorio anterior.”.

(Indicación N° 15, unánime con modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

Artículo primero transitorio

Ha pasado a ser artículo tercero transitorio, con la siguiente enmienda:

Reemplázase, la expresión “publicación de esta ley en el Diario Oficial” por la expresión “entrada en vigencia de esta ley”.

(Indicación N° 16, unánime sin modificaciones, Órdenes, Bianchi y Van Rysselberghe)

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase, en el artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra h), nueva:

“h) El que infrinja lo dispuesto en esta letra.

Se prohíbe la fabricación, comercialización, **adquisición**, importación, exportación, utilización, tenencia o porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, **a las empresas autónomas del Estado y sus dependientes que forman parte de la industria de la defensa**, a Gendarmería de Chile, **al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, al Servicio Nacional de Menores, a las sociedades que se adjudiquen la concesión de un recinto penitenciario, conforme al decreto supremo N° 900, de 1996, del**

Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, a la Agencia Nacional de Inteligencia, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, y a aquellas reparticiones señaladas en el artículo 3 de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y da normas sobre gastos reservados, quienes podrán realizar las actividades señaladas en el párrafo primero, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.

El ministerio encargado de la seguridad, en la forma y condiciones que determine un reglamento dictado por dicho Ministerio, podrá autorizar a personas jurídicas para fabricar, comercializar, adquirir, importar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, individualizando los dispositivos de conformidad a su modelo y número de serie, para el solo efecto de celebrar actos y contratos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior, incluyendo las gestiones y acciones que sean necesarias de forma previa a la contratación. Las personas jurídicas autorizadas según este párrafo deberán tener un giro en el que queden comprendidas las actividades anteriormente mencionadas.

El que, **sin estar autorizado al efecto**, fabrique, comercialice, **adquiera**, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el **párrafo segundo**, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos, dispositivos e instalaciones.

El que utilizando estos dispositivos electrónicos **sin estar autorizado** interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 100 a 5000 unidades tributarias mensuales.

La importación o exportación **sin autorización** de los dispositivos descritos en el **párrafo segundo** será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excede de veinte unidades tributarias

mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 188, 189 -con excepción de lo dispuesto en su inciso sexto-, y 190 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”.

Artículo primero transitorio.- El reglamento al que hace referencia el párrafo cuarto de la letra h) que esta ley agrega al artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos tres meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento referido en el artículo transitorio anterior.

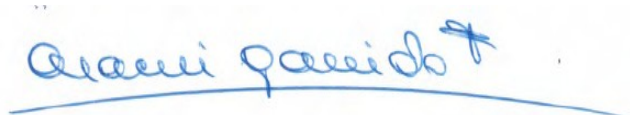
Artículo tercero transitorio.- No se aplicarán las penas establecidas en el artículo único de esta ley para la tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, a quien entregue voluntariamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tales dispositivos dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **25 de septiembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes (Presidenta), señores Juan Luis Castro, Alejandro Kusanovic y Enrique Van Rysselberghe y **9 de octubre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes (Presidenta), señores Karim Bianchi y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 9 de octubre de 2024.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión

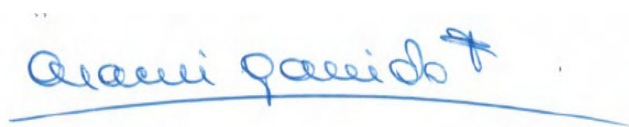
RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, UTILIZACIÓN, TENENCIA Y PORTE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS APTOS PARA INTERCEPTAR, INTERFERIR O INTERRUMPIR CUALQUIER TIPO DE SEÑAL QUE SE EMITA A TRAVÉS DE UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (BOLETÍN N° 16.598-15).

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Establecer una prohibición para fabricar, comercializar, adquirir, importar, exportar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos que sean aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, considerando las excepciones que indica, y contempla las sanciones aplicables dependiendo de la gravedad del ilícito
- II. ACUERDOS:**
Indicación N° 1: Retirada.
Indicación N° 2: Aprobada (3x0)
Indicación N° 3: Aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación N° 4: Rechazada (3x0)
Indicación N° 5: Aprobada (3x0)
Indicación N° 6: Rechazada (3x0)
Indicación N° 7: Aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación N° 8: Aprobada con modificaciones (3X0)
Indicación N° 9: Aprobada (3x0)
Indicación N° 10: Inadmisible
Indicación N° 11: Aprobada (3x0)
Indicación N° 12: Aprobada (3x0)
Indicación N° 13: Retirada
Indicación N° 14: Retirada.
Indicación N° 15: Aprobada con modificaciones (3X0).
Indicación N° 16: Aprobada (3x0)
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de un artículo permanente y tres artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. URGENCIA:** suma.

- VI. **ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:** No hay.
- VII. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.
- VIII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 7 de mayo de 2024.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones.

Valparaíso, a 9 de octubre de 2024.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión